Señora:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD.: **2002-336**
ORIGEN: **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO**
REF.: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DTE: **BANCO AV VILLAS**
DDO: **RAMON JULIO BURGOS BOLAÑO Y OTRO**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No 8 716 275 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional Nº 170 695 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del extremo demandado, acudo a su despacho de forma respetuosa con el fin de presentar **Recurso de Reposición en subsidio de Apelación** en contra del auto de fecha 18 de enero de 2024, notificado por estados el 19 del mismo mes y año. Las razones que sustenta el recurso son las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con el oficio 1160 del 18 de noviembre del año 2002, se aplicó medida cautelar de embargo al bien inmueble con matricula inmobiliaria 040-28682 hipotecado a favor de Banco AVVILLAS.

2. A la fecha el proceso ejecutivo aquí referenciado aún no ha finalizado, no obstante que han transcurrido 22 años desde su inicio.

3. La medida cautelar permaneció vigente por el término aproximado de 21 años, sin modificación alguna.

4. El legislador emitió la Ley 1579 del año 2012, señalando la caducidad de las medidas cautelares cuando estas superen los 10 años.

5. La misma ley en su artículo 64 señala que la inscripción y vigencia de la medida cautelar podrá renovarse con vigencia de cinco años prorrogables por igual periodo hasta por dos veces.

6. Para lo prórroga de la vigencia de la medida cautelar y evitar su caducidad se requiere que la autoridad que la emitió la solicite ante el Registrador de Instrumentos Públicos, antes de que transcurran 10 años de haber sido aplicada la misma al bien inmueble ejecutado.

7. En el proceso de la referencia, la medida cautelar aplicada desde el año 2002 al bien inmueble objeto de esta litis nunca fue renovada ni por la autoridad judicial que la profirió ni por la parte demandante en su deber de cumplimiento con la carga procesal que le correspondía.

8. A petición de parte, mediante resolución 0087 adiada marzo 23 de 2023, el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, dándole aplicación al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, ordenó la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesaba sobre la matrícula 040-28682.

9. La parte demandante solicitó al despacho ordenar de nuevo la medida cautelar que conforme a lo establecido por la ley ha caducado.

10. El despacho de conocimiento en auto de fecha enero 18 de 2024 accede a su petición decretando la nueva medida que revive el término procesal ya caduco.

II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Sea lo primero señalar, que la Constitución Política de Colombia en su artículo 230 señala que "*Los jueces en sus providencias solo están sometidos al* ***imperio de la ley*****"...** La ley es de carácter general, impersonal y abstracta, es decir, apegada únicamente a la justicia. El código civil colombiano en su artículo cuarto nos señala que la ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la

Constitución Nacional y que su carácter general es: **Mandar, Prohibir, Castigar o Permitir.**

Por otro lado**,** debemos abordar el fenómeno jurídico de la caducidad y sus efectos sobre el actuar jurídico, es claro que la misma se refiere a la imposibilidad de accionar un derecho no accionado dentro del límite de tiempo que la ley señala para hacerlo. En tal caso se aplica el propósito de la ley en el sentido de, **prohibir** que se accione el aparato judicial en procura de ese derecho que ha fenecido y por el contrario **castiga** al interesado por no haber ejercido sus acciones en el tiempo que ella le ordena hacerlo. Habiendo ocurrido el fenómeno de la caducidad, la ley manda, ordena que la acción legal sea total o parcial no se puede iniciar o continuar y consecuentemente por ser de carácter general, impersonal y abstracta, estrictamente demócrata y no tirana, no hay poder humano que la pueda desobedecer. *Dura lex, sed lex*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 228 superior en referencia a los términos procesales señala *"…Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" …*

Por otro lado, decantado está que toda actuación judicial o administrativa debe estar cobijada por el debido proceso, igualdad de parte, imparcialidad del despacho en el tratamiento de las partes y el deber del juzgador de impartir justicia pronta y eficaz, para evitar que el ciudadano se sienta tentado a seguir pensando que la única forma de hacer justicia es aplicando los antiguos métodos primitivos de la humanidad. Cuando el operador judicial obstruye con razonamientos escasos de lógica jurídica y argumentos falaces, la conclusión oportuna de un proceso le genera un inmenso daño a la administración de justicia al generar insatisfacción en sus usuarios y de paso manteniendo a la sociedad en conflicto, siendo que el objeto de la justicia es la paz social.

En el caso que nos ocupa la discrepancia jurídica se origina en lo siguiente: Señala el despacho que:

> "*En el presente proceso persiste la validez del contrato de mutuo y de hipoteca abierta contenida en la Escritura Pública No. 2342 DEL 14 DE*

SEPTIEMBRE DE 1995 DE LA NOTARÍA TERCERA DE BARRANQUILLA Y 0459 DEL 19 DE FEBRERO DE 1998 DE LA NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA registrada en el folio de matricula inmobiliaria No. 040-28682, la vigencia de la garantía, y la firmeza de la obligación, contenida en la sentencia de primera y segunda instancia, sin que la emisión de la Resolución No. 0087 del 23 de marzo de 2023, emanada de la Oficina de Instrumentos Públicos que aceptó la ocurrencia de caducidad de una inscripción de medidas cautelares y ordenó la inscripción de su cancelación del Art. 64 de la Ley 1579 de 2012, en la 041 del 27 de marzo de 2023, afecte su ejecutabilidad ni la garantía hipotecaria. (Art. 2497 C.C.)"

Si bien es cierto que la resolución emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no afecta la garantía hipotecaria, no es menos cierto que lo que señala dicha resolución es la caducidad de la medida cautelar aplicada al bien inmueble hipotecado por haber transcurrido el tiempo que la ley otorga para que por lo menos la misma hubiese sido renovada en su vigencia, esta decisión administrativa viene ordenada por la Ley 1579 de 2012 en su artículo 64, que a continuación transcribo

"Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelaras y contribuciones especiales.

Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo.

El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto."

Como se puede observar, esta norma en nada afecta la garantía hipotecaria, sanciona

con la caducidad es la inacción tanto del despacho como de la parte interesada en que se mantuviera su vigencia, de ninguna manera esta señalando que la hipoteca ha caducado, ni tampoco que no se puede ejecutar la misma, tema que sería objeto de otro debate.

Más adelante señala el despacho:

> *"En consecuencia se accederá a decretar la medida y no se acogen como plausible la solicitud de la parte demandada que se opuso a la medida cautelar, toda vez que la caducidad del embargo no implica la imposibilidad de continuar con el proceso a instancia del acreedor hipotecario…"*

También es cierto que el despacho puede continuar con el proceso, eso no se discute, lo que se discute es si la señora Juez, una vez caducada la aplicación de la medida, en este mismo proceso, por la misma causa, hechos y pretensiones, tiene facultades constitucionales y legales para retrotraer el avance del proceso hacía una etapa ya cumplida. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por la constitución en referencia a términos procesales, la sujeción del juez a la ley, los principios del derecho procesal que se enfocan en secuencial, lógica irreversibilidad de la actuación.

No encuentra el suscrito el soporte legal que sostenga la decisión del despacho en estas condiciones procesales, su actuar desconoce lo ordenado por la constitución y, la ley a la que está sometida, para revivir una acción procesal caduca y con esta decisión ordenar la violación flagrante de los derechos fundamentales de mis representados en forma directa, lo que asemeja un acto arbitrario y contrario a derecho que hace presencia en otra rama del derecho como es el derecho penal.

Con fundamento en lo anterior y con el debido respeto solicito:

III. PETICION

1. **Revocar** la providencia recurrida que decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en consecuencia negar la solicitud de medida cautelar.
2. En caso de ser ratificada la decisión respecto de lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación conforme al artículo 320 y ss del CGP.

Atentamente,

ANDRES A. RIQUET ARAQUE
C.C. No. 8.716.275
T.P. No. 170 695 del C.S. de la J.